

Recurso de Revisión: **RR/052/2017/JCLA**.
Folio de Solicitud de Información: **00030817**.
Ente Público Responsable: **Tribunal Electoral de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y DOS (62/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diez de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/052/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00030817** presentada ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veinticuatro de enero del año en curso, solicitud de información ante Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00030817**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"En relación a la fracción IX, respecto de: "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", que se encuentra en la página de transparencia del tribunal electoral del estado de Tamaulipas, solicito respecto de la fecha **11 de octubre de 2016**, relativa al gasto ejercido por JORGE MANUEL ARRIOLA GARZA, por la cantidad de \$1,751.03 según por la comisión de entrega de documentación a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (sic), se proporcione en versión digital una copia del oficio de comisión que habilite a dicho funcionario y los respectivos acuses de recibido de dicha documentación entregada al tribunal con sede en Nuevo León, a efecto de estar en posibilidad de solicitar y confirmar la misma información ante aquella autoridad jurisdiccional." (Sic)*

II.- Consecuentemente en trece de febrero de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta, mediante oficio **UTIP/056/2017**, así como con su similar **ADMON/0039/2017**, el cual en lo medular expuso lo siguiente:

"...Que su servidor asistió a la Ciudad de Monterrey a realizar trámites de logística, ya que previo a la Conferencia Magistral que se realizó en esta Ciudad Capital el día 21 de octubre de 2016 impartida por el entonces Magistrado de la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y ahora Magistrado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se realizó dicho viaje para la coordinación de dicho evento. Anexo al presente oficio de comisión que ampara dicho viaje..."

III.- Inconforme con lo anterior, en veintiuno de febrero del año antes referido, el particular acudió a este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, presentando su medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro del mes y año antes referido, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa propia fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna acudiera a rendir sus alegatos de cuenta, a pesar de haber quedado legalmente notificadas en veintiocho de febrero del año en curso.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de veintisiete de marzo del presente año, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

"...En correspondencia a la anterior solicitud, el sujeto obligado me proporciona una respuesta que resulta a todas luces incompleta, desfavorable y lamentable por la opacidad de sus respuestas; en consecuencia, se viola mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones siguientes:

1.- Es así, ya que en la página electrónica de transparencia del sujeto obligado, nitidamente se indica que JORGE MANUEL ARRIOLA GARZA, ejerció un gasto por la cantidad de \$1,751.03 por la comisión de "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN" a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (sic), tal y como se desprende perfectamente de la siguiente liga electrónica: http://www.trieltam.org.mx/documentos/obligaciones/7/LINEAMIENTO_72.pdf

Por lo cual, y para una mejor apreciación de ese órgano garante de acceso a la información pública, me permito reproducir exactamente la información relativa a "los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", de donde se desprende que el C. JORGE MANUEL ARRIOLA GARZA, entre otros servidores públicos, se encuentran ejerciendo gastos de representación.

(Una imagen inserta)

Con la anterior probanza, se acredita que JORGE MANUEL ARRIOLA GARZA ejerció un gasto por la cantidad de \$1,751.03 por la comisión de "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN" a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (sic).

Por otra parte, en la contestación recaída en mi solicitud de información, se me informa que siempre no fue tal el motivo de su visita en la Ciudad de Monterrey, sino que ahora cambió el sentido de la respuesta en exponer que asistió a realizar trámites de "logística" para gestionar un evento de una conferencia magistral, situación que ahora resulta más confusa en atención de haberse encomendado dicha comisión a un funcionario encargado de los recursos del tribunal, que debió haberlo hecho en todo caso un magistrado comisionado para tal conferencia magistral.

Ahora bien, al contrastar la solicitud de información con la respuesta que se me otorgó, se desprende fehacientemente la contradicción entre lo "publicitado de oficio por el sujeto obligado" y "la respuesta recaída a mi solicitud". Por tanto, la información publicitada por el sujeto obligado es contradictoria e inconsistente, pues entonces todo lo demás publicitado en los diversos rubros, podría ser susceptible de modificarse arbitrariamente como en ese caso -en forma desafortunada- lo hace el sujeto obligado.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 168, fracción III, de la ley en la materia, y especialmente, tomando en consideración que no se me proporcionaron los acuses de la documentación entregada por el citado servidor público en aquel tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como también, lo que refiere el propio Arriola Garza, relativo a que realizó trámites de logística previo a la conferencia magistral impartida por el ahora Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y a efecto de que no se me prive de mi derecho humano de acceso a la información pública de forma proactiva, es que me permito ofrecer como prueba de mi intención la respuesta que se genere a mi solicitud de información que le realice mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mediante escrito de veinte de febrero del año en curso a través de la cual solicité me informara entre otras cosas lo siguiente:

"... tenga a bien informar si efectivamente el día doce de octubre del mismo año, usted se coordinó personal, telefónicamente o por otro medio, con el CP. Jorge Manuel Arriola Garza quien es el Secretario Administrativo del tribunal electoral

a la información de Tamaulipas
 TARIA
 ITIVA
 itait

tamaulipeco, para la celebración de su conferencia magistral ante aquel tribunal local, precisándome en qué consistieron todos y cada uno de los trámites de logística que aduce en su respuesta el servidor público electoral Arriola Garza. Así mismo se me informe si recibió alguna contraprestación económica o en especie con motivo de dicha conferencia que impartió el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis en ciudad Victoria, Tamaulipas."

La anterior probanza tiene como finalidad acreditar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, así como los motivos de inconformidad formulados en el mismo, por el suscrito. Para tal efecto me permito anexar el correspondiente acuse de recibo generado en la PNT 031000008917 para que ese órgano colegiado implemente las acciones que sean necesarias a fin de que no se me vea mi derecho a un acceso a la justicia de manera pronta y completa; para ello, es indispensable que ese órgano garante de transparencia requiera al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que se pronuncie a la brevedad, respecto de la información solicitada y que aquí lo vincula, en relación a que es indispensable su respuesta para tramitar y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, desde este momento le solicito a ese órgano garante que al momento de resolver el presente recurso, no se omita dar vista al órgano de control interno del tribunal electoral de Tamaulipas, para instaurar el procedimiento de sanción a que dé lugar, en virtud de que nos encontramos ante una evidente contradicción y falsedad en la información publicitada por el sujeto obligado.

También causa lesión a mi derecho humano, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, aparte de caracterizarse de opacidad, resulta "incompleta", pues no se me proporcionó las pólizas, constancias, facturas o comprobantes de alimentación, combustible, hospedaje, peaje, transporte y recorrido interno; de ahí que la respuesta es incompleta, ya que en mi solicitud le precise que me anexara las constancias en versión digital o electrónica que justifiquen y amparen plenamente dichos rubros, especialmente tratándose de recursos públicos y en acatamiento a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Tamaulipas.

Sin otro particular se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UTIP/056/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete; respuesta que me permito acompañar para acreditar los extremos del presente medio de defensa

Atentamente.

...."

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir sus alegatos, no obstante haber sido notificada en veintiocho de febrero del año en curso, lo cual se corrobora con la constancia visible a foja 20 de autos, por lo que el término para manifestarse al respecto inició en primero y concluyó nueve, ambos de marzo del año en curso.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente el **trece de febrero de dos mil diecisiete,**

inconformándose el veintiuno del mismo mes y año, esto es al quinto día hábil para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veinticuatro de enero del año en curso, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, a quien le requirió le **proporcionara en versión digital, la copia del oficio de la comisión efectuada en once de octubre del año inmediato anterior por el funcionario Jorge Manuel Arriola Garza a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual ascendía a la cantidad de \$1,750.03 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 03/100 M.N.), así como los acuses de recibo de los documentos entregados al Tribunal con sede en ese Estado.**

Ante lo anterior, en trece de febrero del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable hizo del conocimiento al otrora solicitante que el servidor público Jorge Manuel Arriola Garza, había acudido a la ciudad de Monterrey, Nuevo León en once de octubre de dos mil dieciséis con la finalidad de realizar trámites de logística en la conferencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para lo cual se le autorizó el monto de \$1,751.03 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 03/100 M.N.) por concepto de viáticos.

Asimismo, anexó a lo antes descrito el oficio **ADMON/287/2016**, correspondiente al oficio de comisión, así como el formato de desglose de los viáticos ejercidos por el contador público Jorge Manuel Arriola Garza.

Inconforme con lo anterior, en veintiuno del mes y año mencionados con antelación, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante a fin de interponer el presente medio de defensa, esgrimiendo que la respuesta recaída a su solicitud de información se encontraba incompleta y carente de fundamentación y motivación, violando así su derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior toda vez que, no se le proporcionaron los acuses de recibido de la documentación entregada por el funcionario referido en párrafos anteriores, así como tampoco se puso a su disposición las pólizas, constancias, facturas o comprobantes de alimentación, combustible, peaje, hospedaje, transporte y recorrido interno.

Aunado a lo anterior, el revisionista ofreció como prueba la información a generarse en virtud de la solicitud de información con número de folio 0310000008917, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como también solicitó a este Organismo revisor requiriera al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se pronunciara a la brevedad respecto a lo ya mencionado.

Del mismo modo, el recurrente requirió a este Instituto de Acceso a la Información que, diera vista del presente fallo al Órgano de control interno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, para que instaurara el procedimiento de sanción correspondiente, en virtud de que lo publicado en el portal oficial y la respuesta emitida por la recurrida se encuentran en un evidente estado de contradicción y falsedad.

Por lo que, un vez admitido el medio de impugnación, esto es veinticuatro de febrero del año actual, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 20 y 21 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo. Sin embargo, ninguno de los interesados rindió sus alegatos de cuenta, a pesar de haber sido legalmente notificados en veintiocho de febrero del año actual, por lo que el término de siete días hábiles inició en primero y feneció en nueve, ambos de marzo de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, mediante proveído dictado el veintisiete de marzo del año en curso, se acordó el no desahogo de las probanzas solicitadas por el recurrente, toda vez que se encontraban encaminadas a controvertir la veracidad de la información, de igual manera se les tuvo por precluido el plazo del cual disponían las partes fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular manifestó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba incompleto y carecía de fundamentación y motivación.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente a la luz de las respuestas emitidas por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en trece de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista requirió a la señalada como responsable le proporcionara copia en versión digital del oficio de comisión otorgado a Jorge Manuel Arriola Garza, así como el acuse de recibido de los documentos entregados en el Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

No obstante, no pasa desapercibido para este juzgador que en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de que la recurrida no le proporcionó las pólizas, constancias, facturas o comprobantes de alimentación, combustible, peaje, hospedaje, transporte y recorrido interno que acreditaran los viáticos ejercidos por el funcionario mencionado en párrafos anteriores, sin embargo, dicho requerimiento no obra dentro de la solicitud primigenia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada en veinticuatro de enero del año en curso.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**¹, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño” (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es en veintiuno de febrero del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por el**

¹ Tomado del sitio electrónico oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>

hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes trascritos, resultaría **improcedente pronunciarse sobre el requerimiento de las pólizas, constancias, facturas o comprobantes de alimentación, combustible, hospedaje, peaje, transporte y recorrido interno, generadas con motivo de la comisión del ya mencionado funcionario a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información primigenia.**

Ahora bien, continuando con el estudio del presente asunto, en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, relativos a que la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta incompleta y carente de fundamentación y motivación, resulta necesario acudir a los artículos 19, 38, fracción IV y V, 67, fracción IX, 143, numeral 1 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que enuncian lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia" (Sic, Énfasis propio).*

Del anterior articulado, podemos advertir que **los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar a los particulares toda aquella información generada con motivo de sus facultades y atribuciones**, más aún aquella estipulada en el artículo 67 de la Ley de la materia, dentro de los cuales se encuentran los datos relativos a gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

Aunado a ello contempla que, cuando **con motivo de una solicitud no sea procedente la entrega de la información por no existir en los archivos del sujeto obligado, le corresponde a este último demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, la ley de la materia vigente en el Estado estipula que es deber de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, del mismo modo precisa que deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, aunado a ello, ante la negativa de acceso a la información o bien ante la inexistencia, corresponde al ente público demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o bien que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo la Ley estipula que será el Comité de Transparencia, el encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo, clasificación, inexistencia o incompetencia determinen las áreas y emitir la resolución correspondiente, en la que se podrá ordenar la generación de la información a la Unidad Administrativa que estime pertinente o bien se le requerirá que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, en el caso en concreto la señalada como responsable en trece de febrero del año que transcurre dio respuesta al particular a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **UTIP/056/2017**, así como su similar **ADMON/0039/2017**, en donde le informó que el servidor público Jorge Manuel Arriola Garza, acudió a la ciudad de Monterrey, Nuevo León a coordinar la conferencia de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la cual impartiría el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Aunado a lo anterior, se encontraba adjunto copia del oficio de comisión identificado con el folio **ADMON/287/2016**, así como el desglose de viáticos otorgados al funcionario en cuestión, sin embargo, esta fue omisa en proporcionar al particular lo referente al acuse de recibo de las documentales entregadas en virtud de la comisión encomendada al contador público Jorge Manuel Arriola Garza.

Por lo que, en lo que respecta al agravio esgrimido por el recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación, resulta necesario traer a colación la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

SECRETARÍA
EXCUTIVA

“Época: Octava Época
Registro: 208119
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.232 K
Página: 189

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.” (Sic)

De dicha tesis se desprende que, para efectos de cumplir los requisitos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, es necesario que todo acto de autoridad sea emitido por escrito, en el que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y a las circunstancias especiales, cuidando que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Luego entonces al ser el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas autoridad en materia electoral, es que la misma se encuentra sujeto a acatar lo anterior, sin embargo, dicha situación no acontece en el caso particular, toda vez que la autoridad recurrida fue omisa en señalar el sustento legal que funda y motiva su actuar.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Ponencia que en el oficio **ADMON/287/2016**, se señala que el objeto de la comisión es la entrega de documentación, sin embargo, el Secretario Administrativo indicó en la respuesta recaída a la solicitud de información del revisionista que, el motivo de dicha comisión fue el coordinar el evento del multicitado Magistrado, por lo que a todas luces no existe concordancia entre lo publicado en el portal oficial con la contestación recurrida, tal y como lo precisó el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia estima relevante acudir al artículo 3, fracciones III, VII, XXXIV y XXXV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como los artículos quinto y sexto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III.- Clara: Atributo de la información que implica su fácil comprensión;

...

VII.- Confiable: Atributo de la información que genera certeza de su contenido;

...

XXXIV.- Veraz: Atributo de la información que denota su autenticidad;

XXXV.- Verificable: Atributo de la información que permite comprobar su veracidad; y

Quinto: La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con los atributos de calidad de la Información y accesibilidad en los siguientes términos:**

- I. **Calidad de la Información.** La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, **debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y**

Sexto: Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, **deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:**

- I. **Veracidad:** Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- II. **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;
- III. **Oportunidad:** Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;
- IV. **Congruencia:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- V. **Integralidad:** Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VI. **Actualidad:** Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VII. **Accesibilidad:** Que está presentada de tal manera que todas las personas puedan consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- VIII. **Comprensibilidad:** Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y
- IX. **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó." (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se entiende que, la información publicada en los portales oficiales de los sujetos obligados debe de cumplir con los atributos de calidad de la información, encontrándose entre dichos atributos la congruencia de la información, refiriéndose ésta a la relación y coherencia con la que cuenta la información generada por la autoridad y todo aquello publicado en su portal oficial.

Por lo que, resulta procedente requerir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de que le indique, en la cuenta de correo electrónico del particular, por qué no guarda relación el motivo de la comisión señalado en el oficio **ADMON/287/2016** y lo publicado en el portal oficial de dicho sujeto obligado.

Cabe señalar que, cada cuestionamiento fue respondido a cabalidad por la autoridad señalada como responsable, tan cierto es lo anterior que el recurrente pudo formarse una opinión completa y subjetiva de la información que fue puesta a su disposición de manera íntegra, en la cual se le dio a conocer todos y cada uno sus requerimientos y de ahí es que ahora el particular puede evaluar el actuar del sujeto obligado en el desarrollo de sus funciones, luego entonces, debido a un previo ejercicio del derecho de acceso a la información que fue debidamente tutelado por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es que el recurrente se forma su propia opinión al cuestionar la incongruencia entre la respuesta recaída a su solicitud de información en trece de febrero y lo publicado en el portal oficial de ese ente público.

Sin embargo, lo anterior corresponde a una opinión totalmente personal y subjetiva del revisionista, la cual es respetable, no obstante, lo anterior no quiere decir que no se haya respetado el derecho humano de acceso a la información, puesto que este Instituto considera que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas atendió de una manera apegada a derecho, los cuestionamientos formulados por el hoy recurrente en su solicitud de información de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al haber manifestado el revisionista como inconformidad que la respuesta obtenida en trece de febrero del presente año, se encontraba incompleta y carecía de fundamentación y motivación; al respecto se tiene que de las constancias de autos es posible observar que le asiste la razón al recurrente cuando afirma lo anterior, ya que en los oficios **ADMON/287/2016**, **UTIP/056/2017** y **ADMON/0039/2017**, suscritos tanto por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Secretario Administrativo, no fue invocado fundamento legal alguno, así como tampoco se le anexo a lo esgrimido, los acuses de recibido de las documentales entregadas en el Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que los agravios vertidos por particular en su escrito de interposición resultan **fundados**, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, modifique la contestación emitida en trece de febrero del año que transcurre.

En consecuencia, en atención a los argumentos antes expuestos, se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de trece de febrero del año en curso, siguiendo el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de conformidad con la presente resolución, poniendo a disposición lo anterior, a la cuenta de correo electrónico del revisionista, que se tiene registrada en autos, en la que deberá:

1. **Indique la discrepancia entre la publicación del portal oficial y la respuesta** recaída a la solicitud con número de folio **00030817**, formulada en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. **Indique el fundamento y motivación**, por los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la facultad de enviar a las personas que laboran ahí, de comisión y otorgarle viáticos por dicho concepto.
3. que en el caso concreto faculta a los empleados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a salir de su lugar de adscripción en ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como el sustento legal que establezca el otorgamiento de un monto económico por concepto de viáticos.

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA

Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO: Ahora bien, en atención a su manifestación en la cual ofreció como prueba de su intención la información generada en virtud de la solicitud de información con folio 0310000008917, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también lo solicitó a este Organismo garante de acceso a la información que, requiriera al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se pronunciara a la brevedad respecto a la solicitud en comento, por considerarlo trascendente y necesario para tramitar y resolver el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el recurrente requirió se diera vista del presente fallo al Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a fin de que instaure un procedimiento de sanción, arguyendo que lo publicitado en el portal electrónico oficial y la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en cuestión resulta contradictoria y falsa.

Al respecto, esta Ponencia estima necesario recurrir a los preceptos 34, fracción X y 173, fracción V de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 34.

El Presidente del Organismo garante tendrá las siguientes atribuciones:

...

X.- Requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados por la ley, para que aporten los documentos que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes;

...

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...” (Sic, énfasis propio)

Robustece lo anterior el criterio 31/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual versa de la siguiente manera:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde” (Sic, énfasis propio)

De los preceptos anteriormente transcritos se entiende que, dentro de las facultades con las que cuenta el Presidente de este Organismo garante se encuentra la de requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los

sujetos obligados y que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes.

De igual manera, la normatividad en comento señala que será desechado aquel recurso de revisión en el cual se impugne la veracidad de la información proporcionada por los entes públicos recurridos.

Asimismo, de una interpretación análoga al criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) transcrito en párrafos anteriores se desprende que, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada como resultado de una solicitud de información, sino el garantizar el derecho de acceso a la información con el que cuentan los particulares, así como resolver sobre las negativas de las solicitudes de acceso a la información y proteger datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Por lo que, de conformidad con lo antes manifestado y en virtud de que lo solicitado excede la esfera de competencia de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de una autoridad fuera de la circunscripción competencial de este Organismo garante y toda vez que, la probanza referida se encuentra encaminada a controvertir la veracidad de la información proporcionada, es que no se desahogó lo antes descrito.

De igual manera, en relación al requerimiento de dar vista al Órgano de Control Interno del ente público recurrido, se le informa que, se dejan a salvo sus derechos, a fin de que, en caso de así convenir a sus intereses, acuda ante la instancia que estime pertinente a denunciar las irregularidades que pudiera advertir de la documentación obtenida.

Asimismo, se le hace saber que, este Instituto no advierte en el presente asunto se actualice responsabilidad alguna de las enumeradas en el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas,

asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Los conceptos de agravios formulados por el hoy recurrente en contra del Tribunal Electoral de Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO: Se requiere al Tribunal Electoral de Tamaulipas a fin de que modifique la respuesta efectuada en trece de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN SESENTA Y DOS (62/2017) DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DOS MIL DICECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/052/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 00030817, EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

